



Infundada la demanda de Revisión de sentencia

El perito oficial ha explicado que, pese al cambio de firma de las personas, existen gestos y reflejos gráficos distintivos de seguridad de las firmas que dan valor identificativo a las constantes gráficas que tiene una persona, lo que es primordial en un examen para determinar si es auténtica o falsa. Así, se afirma que una de las funciones que el cerebro pone en marcha para que la firma se repita siempre, prácticamente de la misma manera, es la que articula todas sus características entre sí, como en una fórmula matemática. La firma conserva su identidad gracias a la estabilidad de las relaciones entre velocidad, presión, forma y aún ante los cambios de dimensión, ya que las proporciones se mantienen como si se tratara del zoom de una cámara fotográfica.¹ En tal sentido, el respaldo científico, de la explicación del perito, permite a este Tribunal Supremo generar certeza respecto de sus conclusiones.

SENTENCIA DE REVISION

Lima, seis de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública, la demanda de revisión interpuesta por el condenado **Gianfranco Martín Torres Navarro** contra la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución n.º 2 del dieciocho de julio de dos mil diecinueve (folio 206 del Cuaderno de Debates), emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó al precitado como autor del delito de contra la seguridad pública-peligro común-tenencia ilegal de armas y

¹ En <https://neurologia.hospitaldeclinicas.uba.ar/la-firma-accion-voluntaria-la-reeducacion-la-escritura-parkinson/>



municiones, en agravio del Estado, y le impuso diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. El condenado Gianfranco Torres Navarro, en su demanda de revisión (folio 1) del nueve de junio de dos mil veintiuno, invocó la causal prevista en el inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal, en consecuencia, requirió su absolución de los cargos por los cuales fue sentenciado. Refiere que las nuevas pruebas desvirtúan que el día de la intervención llevaba consigo el arma de fuego que se consigna en el acta de registro personal e incautación, y que fueron los efectivos policiales intervinientes quienes le pusieron el arma de fuego para incriminarlo —conducta conocida como “sembrado”—. Presentó como nueva prueba la relación nominal de personal PNP del departamento de Tránsito del Callao que cubría el servicio el día de los hechos, así como el dictamen pericial grafotécnico de parte, realizado entre otros documentos sobre el acta de registro personal e incautación, presentada como nueva prueba.

Segundo. Mediante ejecutoria suprema del catorce de octubre de dos mil veintiuno (folio 98), este Tribunal consideró como nueva prueba el dictamen pericial grafotecnico de parte, realizado sobre la copia del acta de registro personal, y admitió a trámite la demanda de revisión incoada por el sentenciado Gianfranco Martín Torres Navarro.

Tercero. En mérito a lo dispuesto en el auto admisorio, se recibió el expediente con la sentencia materia de revisión y se señaló fecha para la audiencia de actuación probatoria, la misma que se



programó para el siete de abril de dos mil veintidós. A la audiencia de actuación probatoria concurrió el perito de parte Fernando Mallma Cornejo y el testigo Walter Inga Zambrano, quien elaboró el acta de registro personal, incautación de arma de fuego y comiso de droga; así, se dio por concluida la actividad probatoria, sin embargo, mediante auto del doce de mayo de dos mil veintidós (folio 124), se dispuso dejar sin efecto la audiencia de revisión de sentencia, así como el decreto del veinte de mayo de dos mil veintidós, que señaló fecha de lectura de sentencia para el ocho de junio de dos mil veintidós, y se retrotrajo los actuados a la etapa de actuación probatoria; se dispuso realizar una pericia grafotécnica oficial por un perito del Ministerio Público y, una vez realizada, que sea remitida a esta Sala Suprema a fin de examinar al perito, así como recibir la declaración del Coronel PNP Luis Vera Llerena, el comandante PNP Juvenal Calderón Paredes y el Capitán PNP Bolaños Berrocal (prescindida en audiencia del veintitrés de agosto de dos mil veintidós). Se ofició a las entidades Reniec y Onpe para recabar las originales de las firmas de Walter Inga Zambrano. Se dispuso, oportunamente, la declaración del perito oficial José Antonio Gutiérrez Flores. Se practicó una pericia de parte ampliatoria por parte del perito Ángel Mallma Cornejo. La audiencia probatoria se llevó en varias sesiones debido a la incomparecencia de los testigos citados, entre ellos el testigo Inga Zambrano, quien fue notificado a efectos de concretar la pericia grafotécnica ordenada. Concluida la audiencia, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Producido el debate, se efectuó la votación respectiva, por lo que corresponde emitir sentencia, cuya lectura se programó para el día de la fecha.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal estipula como presupuesto legal lo siguiente: “Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”. Sobre el aludido motivo, la jurisprudencia penal estableció lo siguiente:

Se exige que se establezca con prueba alternativa sólida que las pruebas esenciales que determinaron la condena son falsas o que, a la luz de nueva prueba, aportada en el proceso de revisión, se concluya que la sentencia incurrió en un error de hecho o error facti y, por tanto, no pueda sostenerse.²

La determinación “hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso” no alude a cualquier elemento de juicio, sino solo a aquellos que, por su singular y elevada fuerza acreditativa, posean virtualidad probatoria suficiente para revertir un fallo judicial condenatorio y permitan su revocatoria, a efectos de decretar la absolución. Dicho parámetro de suficiencia será superado solo si se advierte que el hecho o la prueba propuesta, en comparación con lo analizado y valorado en el proceso penal anterior, poseen un peso epistemológico superior que coadyuva a la construcción de un nuevo escenario fáctico, en el cual la absolución del imputado sea la única posibilidad razonable³.

Segundo. En la sentencia recurrida, se declaró probado que el

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Revisión de Sentencia NCPP n.º 347-2020/Cajamarca, del veinte de enero de dos mil veintidós, fundamento de derecho primero.

³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Revisión de Sentencia NCPP n.º 252-2020/Arequipa, del tres de junio de dos mil veintidós, fundamento de derecho primero.



catorce de diciembre de dos mil diecisiete se intervino al sentenciado cuando este salía del centro comercial Mall Aventura Plaza de Bellavista (Callao) y al realizarse el registro personal se le halló en posesión de un arma de fuego de tipo revolver marca Taurus, con número de serie 1972927, que llevaba consigo en su cinto. Las pruebas que sustentaron la condena fueron las siguientes: **(i)** acta de registro personal e incautación a Gianfranco Torres Navarro —suscrita por el SO3 PNP Walter Inga Zambrano, la cual no fue firmada por el intervenido Torres Navarro—; **(ii)** Informe Pericial Balístico Forense n.º 3937/17 —el arma de fuego se encontraba en regular estado de conservación y operativo—; **(iii)** Informe n.º 13-2018-PNP/DEPARM —el arma de fuego encontrada al procesado “revolver Taurus calibre 38” le pertenece a un efectivo en situación de retiro de la ex Guardia Republicana del Perú—; **(iv)** declaración en plenario del efectivo policial SO3 PNP Walter Inga Zambrano —refirió que el coronel Luis Vera Llerena dispuso que participara en el operativo con la finalidad de que se intervenga al encausado, por cuanto se le sindicaba ser autor de varios homicidios en Ventanilla. Por acciones de inteligencia, se tuvo la información de que ese día el procesado se encontraba en el Mall Plaza de Bellavista y como nadie lo conocía recurrieron a su persona para que pueda reconocerlo, pues ya lo había intervenido anteriormente. Es así que Torres Navarro es intervenido a la salida del centro comercial y se apreció un bulto en el lado derecho de su cintura. Su registro personal no se realizó en el lugar de la intervención, sino al llegar al vehículo policial, a unos metros de la puerta, por salvaguardar al público en general, y se le encontró el arma de fuego; luego fue conducido a otra zona donde había poco público y mayores medidas de seguridad. Agregó que reconoce como suya la firma que aparece en el acta de incautación y que el procesado se negó a firmar el acta—; **(v)** declaración en el plenario del testigo comandante PNP Juvenal Paredes Calderón —detalló el modo y las circunstancias del operativo e intervención del procesado—, y **(vi)** declaración brindada el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete por el testigo coronel PNP



Luis Alberto Vera Llerena, quien se ratificó en todo lo relacionado a la intervención y la detención del encausado. Preciso que el operativo se realizó con la finalidad de reunir mayores elementos de prueba, puesto que el intervenido habría participado, conjuntamente con otros sujetos, en la muerte del sujeto conocido como "Tronquito", hallándose en posesión de un arma de fuego.

Tercero. El demandante cuestiona una de las pruebas esenciales que solventaron su condena: el acta de registro personal e incautación de arma de fuego realizada a su persona, suscrita por el SO3 PNP Walter Inga Zambrano, que no fue firmada por el intervenido Torres Navarro, en la cual consta que se halló en su poder un arma de fuego y municiones. Presenta para tal efecto una pericia grafotécnica de parte efectuada por el perito Ángel Mallma Cornejo, en la cual se concluye lo siguiente:

la escritura redactada en el acta d registro personal, incautación de arma de fuego y comiso de droga, de fecha catorce de diciembre de 2017, que obra a folios 63/64 en el acta de lacrado de arma de fuego, de fecha 14 de diciembre de 2017 que obra a folios 67, el acta de lacrado de droga de fecha catorce de diciembre de 2017, que obra a fojas 69, el acta de lectura de derechos del imputado, de fecha 14 de diciembre de 2017, que obra a folios 70 y el acta de detención de fecha 14 de diciembre de 1017, que obra a folios 71, NO PROVIENEN DEL PUÑO GRAFICO de don Walter Jesús Inga Zambrano . En consecuencia, la escritura redactada no corresponde a la misma persona, porque refleja distintos signos característicos caligráficos, entre los documentos cuestionados con los documentos comparativos.

Cuarto. Llevada a cabo la audiencia de actuación de prueba, en la sesión del siete de abril de dos mil veintidós, se recibió la declaración del perito de parte Ángel Mallma Cornejo, quien se ratificó en la



conclusión arribada y señaló que los documentos sobre los cuales se realizó la pericia fueron fotocopias. Asimismo, prestó su declaración el efectivo policial Inga Zambrano, quien señaló que no intervino al procesado, porque no estaba trabajando en la Dirincri de Ventanilla, desconoce cómo aparece su firma en las actas y que se sometió a una declaración testimonial por orden superior para indicar sobre la intervención de Torres Navarro, puesto que si no lo indicaba, en tal sentido, sería cambiado a provincia, de esta manera, fue presionado para declarar por sus superiores Figueroa y Vera.

Quinto. En tal sentido, se ordenó la práctica de una pericia por un perito grafotécnico oficial del Ministerio Público, quien, dando cumplimiento, evacuó el Informe Pericial Grafotécnico n.º 2407-2408/2022, en la cual concluyó lo siguiente:

las firmas atribuidas a Walter Inga Zambrano que se encuentran trazadas con un bolígrafo de color negro, en los espacios gráficos de la post firma se lee "Walter Inga Zambrano CIP 31540925 S3 PNP" que muestra en directo en el documento denominado Acta de Registro Personal, incautación de arma de fuego y comiso de droga de fecha Bellavista 14 DIC 2017 signado con los números de folios (117-118) materia de controversia, provienen del puño gráfico de su titular, corresponden a FIRMAS AUTÉNTICAS, conforme se detalla en el punto (VII 1) del presente examen.

Sexto. A su turno, recabada la declaración del perito oficial José Antonio Gutiérrez Flores, señaló que se ratifica en firma y sello del dictamen pericial emitido por su persona. Asimismo, detalló que los documentos sobre los cuales basó su pericia son coetáneos y se ha utilizado el método analítico, en el que se estudia cada documento con su respectivo cotejo y tienen que ser homólogas. Manifiesta que



pueden surgir modificaciones en la morfología de una persona, por eso uno se basa en muestras coetáneas antes y después para poder advertir si la persona peritada ha hecho cambios, como se puede ver en el presente examen (audiencia del quince de septiembre de dos mil veintidós).

Séptimo. Llevada a cabo la ampliación de pericia de parte por el perito grafotécnico Ángel Fernando Mallma Cornejo, este concluyó que:

la rúbrica ubicada, a nombre de Walter Inga Zambrano en el Acta de Registro Personal, Incautación de Armas de Fuego y comiso de droga, del 14 de diciembre de 2017, no proviene del puño gráfico de don Walter Jesús Inga Zambrano.

Octavo. Examinados en conjunto los peritos mencionados, se ratificaron en sus posturas. En esa línea, analizada la prueba nueva presentada, tenemos que el perito Mallma Cornejo se ratifica en las conclusiones arribadas en su pericia de parte presentada conjuntamente con la demanda de revisión; señala que la firma que consta en el acta de registro personal, que sirvió como prueba de cargo de la condena del sentenciado, no proviene de su puño gráfico; y si bien esta resulta discrepante con la emitida por el perito oficial, también es cierto que no resulta suficiente para enervar los cargos en contra del recurrente por los cuestionamientos a su fiabilidad.

Noveno. A saber, del examen al perito de parte, el mismo reconoció que en la primera pericia practicó el examen grafotécnico sobre la copia del acta de registro personal e incautación cuestionado, no sobre la original, y en la segunda pericia —denominada ampliación— si



bien afirma que tuvo el acta original de registro personal e incautación, también indicó que el cotejo lo realizó sobre documentos escaneados de los formularios de identidad del efectivo policial Inga Zambrano, que fueron anexados por el perito oficial como muestra coetáneas a la elaboración del acta de incautación —véase audiencia de actuación de pruebas del dos de noviembre de dos mil veintidós—.

Décimo. Entonces, se aprecia que el perito de parte empleó en sus dos pericias documentos no originales, lo que a criterio de esta Sala Suprema determina la existencia de un margen de error mayor en los resultados evacuados por este.

Undécimo. Aunado a ello, se aprecia de la lectura de la pericia ampliatoria de parte que esta centra su análisis en el cambio de firma de legible a ilegible, básicamente observando la morfología de la firma, e Indica:

desde 2013 aproximadamente la firma cuestionada de Walter Jesús Inga Zambrano a la fecha tiene una firma ilegible que son aquellas en las cuales es imposible identificar letra alguna y son fáciles de falsificar. [Además señala que] Ante lo expuesto se tomó conocimiento la fecha del acta de registro personal, incautación de arma de fuego y comiso de droga, siendo el 14 de diciembre de 2017 con las muestras comparativas de fecha de los años de su firma 2016, 2018 y 2020 [se aprecia tomas fotográficas de las lista electorales, las cuales fueron tomadas a su vez según su declaración de las tomas realizadas por el perito oficial] mencionadas en línea arriba, se observó que la rúbrica que cambio a Walter Jesús Inga Zambrano por la firma ilegible, fue evolucionando hasta lograr la automatización del gesto gráfico que da la lugar a la autonomía de su firma. Es decir, durante este proceso al hacer el cambio de su firma legible a ilegible desde el año 2013,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
REV.DE SENT.NCPP N.º211-2021
CALLAO

aproximadamente, empezó a personalizarla con la práctica y su coordinación de sus trazos que busco la forma mejor para unir sus trazos y modificar sus detalles y adornos, que lo inicio en el proceso de perfeccionamiento del cambio de su firma.

Lo que evidencia que su análisis se basó en la evolución de la firma de Inga Zambrano por el paso del tiempo, en ese orden de ideas, esta se tornó ilegible; concluyen que la firma que obra en el acta cuestionada no proviene del puño gráfico del examinado; no se advierte un argumento científico sólido que solvente la conclusión de la falsedad de la firma inserta en el acta en cuestión, pues resulta válido que durante el tiempo una persona varíe su firma, empero ello no significa *per se* que no le corresponda.

Duodécimo. Así, teniendo en cuenta la casuística y sobre todo la información vertida por los peritos, la firma de una misma persona puede cambiar en el tiempo por diversos factores psíquicos, ambientales, biológicos etc., y no resulta determinante acoger la postura de que la firma no pudo haber sido realizada por una misma persona, debido a que esta (la firma) cambió por el transcurso del tiempo, más si es un hecho cierto y evidente de las listas electorales recabadas del Organismo Nacional de Procesos Electorales (Onpe) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) para efectuar el examen de comparación por parte del perito oficial, en la que expresó que efectivamente la forma de la firma, en el presente caso de Inga Zambrano, cambió drásticamente con el pasar de los años. Por lo que se advierte que el análisis le resta credibilidad y contundencia a la conclusión arribada de que la firma que contiene el acta de registro personal sea falsa, más si como lo dijimos no fue



practicada sobre documentos originales, sino sobre documentos escaneados.

Décimo tercero. En cambio, la pericia grafotécnica que concluye que la firma obrante en el acta de registro personal de incautación corresponde a la original se realizó por el perito del Ministerio Público José Gutiérrez Flores, por tanto, sus conclusiones gozan de una presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contrario, de imparcialidad y objetividad. Además de que el perito oficial señaló que para el informe evacuado tuvo a la vista el acta de registro personal cuestionado y las muestras comparativas fueron recogidas de organismos como Onpe y Reniec, donde obran firmas originales coetáneas y homólogas de la persona cuya firma se evalúa; en ese sentido, es razonable concederle un alto grado de fiabilidad al resultado pericial evacuado por el perito oficial.

Décimo Cuarto. Tanto más si dicho profesional ha explicado que, pese al cambio de firma de las personas, existen gestos y reflejos gráficos distintivos de seguridad de las firmas que dan valor identificativo a las constantes grafías que tiene una persona, lo que es primordial en un examen para determinar si es auténtica o falsa. Así, se afirma que una de las funciones que el cerebro pone en marcha para que la firma se repita siempre, prácticamente de la misma manera, es la que articula todas sus características entre sí, como en una fórmula matemática. La firma conserva su identidad gracias a la estabilidad de las relaciones entre velocidad, presión, forma y aún ante los cambios de dimensión, ya que las proporciones se mantienen



como si se tratara del zoom de una cámara fotográfica.⁴ En tal sentido, el respaldo científico, de la explicación del perito, permite a este Tribunal Supremo generar certeza respecto de sus conclusiones.

Décimo Quinto. De otro lado, en lo que respecta al argumento del demandante en el sentido de que el firmante del acta en cuestión, efectivo policial Inga Zambrano, señaló que el día en que se elaboró el citado documento —catorce de diciembre de dos mil diecisiete— se encontraba de franco, que no es su firma y que fue presionado por sus superiores para declarar en el proceso en contra de Gianfranco Torres, es una versión no creíble, puesto que encontrarse de franco no impide, como el mismo testigo Inga Zambrano lo señala, participar en una intervención policial; por tanto, ello no es prueba de que no participó en la intervención de Gianfranco Martín Torres Navarro, principalmente porque existe una pericia que determina que la firma consignada en el acta en cuestión sí es su firma; además, el efectivo policial Juvenal Calderón Paredes refiere que el testigo antes citado sí participó de la intervención y se le convocó porque él conocía con anterioridad al intervenido Gianfranco Martín Torres Navarro; a ello se suma que pese a señalar que fue presionado por sus superiores no efectuó ninguna denuncia formal al respecto, aunque reconozca que la órdenes no se cumplen cuando son ilícitas; accedió, según señala, solo porque le dijeron que si no lo hacía sería cambiado a provincia; asimismo, en la declaración jurada presentada por la defensa que obra en autos indicó que firmó hojas en blanco, “no imaginando que pudieran usar las hojas en blanco con sus firmas y

⁴ En <https://neurologia.hospitaldeclinicas.uba.ar/la-firma-accion-voluntaria-la-reeducacion-la-escritura-parkinson/>



dar uso de manera prejuiciosa en contra de terceras personas. Situación que de ninguna manera va permitir"; de esta manera, desliza la idea de que se emplearon dichas hojas con su firma auténtica para luego en audiencia —del siete de abril de dos mil veintidós— señalar que firmó en un pequeño papel, en la que precisa que se trató de un papel "diminuto", por lo cual ya no sería posible incorporar contenido alguno, como en su primera versión. Contradicciones sobre los hechos que dan lugar a concluir que su versión no resulta verosímil.

Décimo Sexto. Por tanto, la prueba pericia grafotécnica y su ampliatoria elaborada por el perito de parte Ángel Fernando Mallma Cornejo, así como las declaraciones actuadas, no poseen aptitud, eficacia y virtualidad para enervar el sustento probatorio de la sentencia condenatoria. Luego, la demanda de revisión carece de asidero jurídico y se debe declarar infundada.

Décimo Séptimo. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas, que se imponen de oficio conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Tal obligación procesal debe ser asumida por el sentenciado Gianfranco Martín Torres Navarro.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por **Gianfranco Martín Torres Navarro** contra la sentencia de



primera instancia contenida en la Resolución n.º 2 del dieciocho de julio de dos mil diecinueve (folio 206 del Cuaderno de Debates), emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó al precitado como autor del delito de contra la seguridad pública-peligro común-tenencia ilegal de armas y municiones, en agravio del Estado, y le impuso diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al sentenciado Gianfranco Martín Torres Navarro al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su ejecución y liquidación a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia y que se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema.
- IV. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al órgano jurisdiccional de origen y se archive definitivamente lo actuado.

Intervino el juez supremo Guerrero López por licencia del juez supremo Coaguila Chávez.

S. S.
SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/YLLR.